

JUICIOS PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO (Y PERSONAS CIUDADANAS)

**EXPEDIENTES:** SCM-JDC-123/2023 Y ACUMULADOS

#### **PARTE ACTORA:**

MARGUIS ZORAIDA DEL RAYO SALCEDO Y OTRAS PERSONAS

# **AUTORIDAD RESPONSABLE:**

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE MORELOS

### **MAGISTRADA:**

MARÍA GUADALUPE SILVA ROJAS

# **SECRETARIADO:**

OMAR ERNESTO ANDUJO BITAR Y ROSA ELENA MONTSERRAT RAZO HERNÁNDEZ<sup>1</sup>

Ciudad de México, a 18 (dieciocho) de mayo de 2023 (dos mil veintitrés)<sup>2</sup>.

La Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión pública **acumula** las demandas y las **desecha** al haber guedado sin materia.

# GLOSARIO

Constitución Constitución Política de los Estados

**Unidos Mexicanos** 

Congreso Local Congreso del Estado de Morelos

Grupo Parlamentario Grupo Parlamentario de MORENA de la

LV Legislatura del Congreso del Estado

de Morelos

<sup>1</sup> Con la colaboración de Mayra Elena Domínguez Pérez y Miossity Mayeed Antelis Torres.

 $<sup>^{\</sup>rm 2}$  En lo sucesivo, las fechas citadas están referidas al 2023 (dos mil veintitrés), salvo precisión expresa de otro año.

**IMPEPAC** Instituto Morelense de Procesos

Electorales y Participación Ciudadana

INE Instituto Nacional Electoral

Ley de Medios Ley General del Sistema de Medios de

Impugnación en Materia Electoral

Registro Nacional Registro Nacional de Personas

Sancionadas en Materia de Violencia Política Contra las Mujeres en Razón de

Género

Tribunal Local Tribunal Electoral del Estado de Morelos

**VPMRG** Violencia política contra la mujer en razón

de género

### ANTECEDENTES

- 1. Desconocimiento de coordinación del Grupo Parlamentario. El 14 (catorce) de septiembre del 2022 (dos mil veintidós), el pleno del Congreso Local desconoció a Arturo Pérez Flores como persona coordinadora del Grupo Parlamentario y designó a otra persona en dicho cargo.
- 2. Sentencia del juicio TEEM/JDC/76/2022-1. El 16 (dieciséis) de diciembre de 2022 (dos mil veintidós) el Tribunal Local resolvió el juicio TEEM/JDC/76/2022-1 y, entre otras cosas, restituyó a Arturo Pérez Flores como persona coordinadora del Grupo Parlamentario.
- **3. Renuncia e incorporación**. El 25 (veinticinco) de enero Mirna Zavala Zúñiga presentó su renuncia al Partido Encuentro Social en Morelos y a la fracción parlamentaria de dicho partido ante la mesa directiva del Congreso Local.

El 26 (veintiséis) siguiente presentó su solicitud de incorporación al Grupo Parlamentario.



- **4. Toma de protesta.** El 30 (treinta) de enero mediante reunión del Grupo Parlamentario, las personas diputadas Arturo López Flores, Edi Margarita Soriano y Ariadna Becerra Vázquez le tomaron protesta a Mirna Zavala Zúñiga como integrante del Grupo Parlamentario.
- **5. Acuerdo.** El 31 (treinta y uno) de enero diversas personas diputadas drevocaron la determinación anterior.

# 6. Instancia local

**6.1. Demandas locales.** El 14 (catorce) y 15 (quince) de febrero Mirna Zavala Zúñiga y Arturo Pérez Flores presentaron respectivamente demandas por supuestos actos que consideran constituyeron una vulneración a sus derechos político-electorales -entre otras cuestiones- en su vertiente de ejercicio del cargo y libre asociación.

Con dichas demandas el Tribunal Local formó los expedientes TEEM/JDC/15/2023 y TEEM/JDC/17/2023<sup>3</sup>.

- **6.2. Medias cautelares.** El 1° (primero) de marzo el Tribunal Local determinó improcedentes las medidas cautelares solicitadas por la parte actora en aquella instancia.
- **6.3. Formación de nuevo juicio.** El 16 (dieciséis) de febrero, Arturo Pérez Flores interpuso incidente de incumplimiento de la sentencia del juicio TEEM/JDC/76/2022-1, y el 8 (ocho) de marzo el Tribunal Local escindió dicha demanda incidental, integrando el expediente TEEM/JDC/23/2023-3 que se acumuló a los juicios

<sup>&</sup>lt;sup>3</sup> El 17 (diecisiete) de febrero el Tribunal Local determinó acumular los referidos juicios.

TEEM/JDC/15/2023 y TEEM/JDC/17/2023.

**6.4. Sentencia impugnada.** El 28 (veintiocho) de marzo el Tribunal Local revocó diversos acuerdos emitidos por el Grupo Parlamentario y el pleno del Congreso Local; además determinó la actualización de VPMRG atribuida a diversas personas diputadas y ordenó dar vista al INE para su inscripción en el Registro Nacional y que realizara la comunicación respectiva al IMPEPAC para su inscripción en el registro estatal.

#### 7. Juicios federales

- **7.1. Demandas.** El 2 (dos) de mayo las partes actoras presentaron demandas ante el Tribunal Local contra la sentencia impugnada.
- **7.2. Turnos y recepciones.** Recibidas las constancias en esta Sala Regional, el 9 (nueve) de mayo siguiente se formaron los expedientes SCM-JDC-123/2023 al SCM-JDC-131/2023, que fueron turnados a la ponencia de la magistrada María Guadalupe Silva Rojas, quien los recibió el 10 (diez) y 11 (once) de mayo.

# **RAZONES Y FUNDAMENTOS**

PRIMERA. Jurisdicción y competencia. Esta Sala Regional es formalmente competente para conocer y resolver los presentes medios de impugnación, toda vez que fueron promovidos por diversas personas por derecho propio quienes se ostentan como personas diputadas integrantes del Congreso Local para impugnar la resolución emitida por el Tribunal Local en el juicio TEEM/JDC/15/2023-3 y acumulados, que -entre otras cuestiones- revocó diversos acuerdos emitidos por el grupo parlamentario de MORENA y el pleno del referido congreso, y



determinó la actualización de violencia política contra la mujer en razón de género atribuida a diversas personas diputadas; lo que actualiza la jurisdicción de esta Sala Regional. Lo anterior con fundamento en:

- Constitución: artículos 41 base VI, 94 párrafo primero y 99 párrafos primero, segundo y cuarto fracción V.
- Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación: artículos 166-III y 176-IV.
- Ley de Medios: artículos 3.2.c), 79.1, 80.1 incisos f).
- Acuerdos INE/CG329/2017 e INE/CG130/2023 aprobados por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral que establecieron el ámbito territorial de cada una de las 5 (cinco) circunscripciones plurinominales y su ciudad cabecera<sup>4</sup>.

**SEGUNDA.** Acumulación. Del análisis de las demandas se advierte que hay conexidad en la causa pues controvierten la misma resolución impugnada y señalan a la misma autoridad responsable -Tribunal Local-.

En esas condiciones, con la finalidad de evitar la emisión de sentencias contradictorias y en atención a los principios de economía y celeridad procesal, lo conducente es acumular los juicios SCM-JDC-124/2023, SCM-JDC-125/2023, SCM-JDC-126/2023, SCM-JDC-127/2023, SCM-JDC-128/2023, SCM-JDC-129/2023, SCM-JDC-130/2023 y SCM-JDC-131/2023 al SCM-JDC-123/2023, por ser el primero en haberse recibido en esta sala.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 180-XI de la Ley

en el acuerdo INE/CG130/2023 a las circunscripciones, quedó condicionada al inicio

<sup>&</sup>lt;sup>4</sup> Esto, pues en términos de lo determinado por la Sala Superior al resolver el asunto general SUP-AG-155/2023 [párrafo 22], la vigencia de las modificaciones realizadas

del proceso electoral federal 2023-2024.

Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 31 de la Ley de Medios; y 79 y 80.3 del Reglamento Interno de este tribunal.

En consecuencia, deberá integrarse copia certificada de la presente resolución, a los expedientes de los juicios acumulados.

**SEGUNDA.** Improcedencia. Los juicios acumulados deben desecharse, debido a que -con independencia de cualquier otrase actualiza la causa de improcedencia prevista en el artículo 11.1.b) de la Ley de Medios, ya que los medios de impugnación han quedado sin materia.

El artículo 74 del Reglamento Interno de este tribunal señala que cuando se actualice alguna de las causas previstas en el artículo 11 de la Ley de Medios y la demanda haya sido admitida, procederá el sobreseimiento del medio de impugnación.

Según se desprende de las normas, la mencionada causa de improcedencia contiene dos elementos:

- **a.** Que la autoridad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque.
- b. Que tal decisión tenga como efecto que el medio de impugnación quede totalmente sin materia antes de que se emita la resolución o sentencia.

El último componente es sustancial, determinante y definitivo, mientras que el primero es instrumental. Es decir, lo que produce la improcedencia es que el medio de impugnación quede sin materia, en tanto que la revocación o modificación es el medio para llegar a tal situación.

El proceso jurisdiccional tiene por finalidad resolver una



controversia mediante una sentencia emitida por un órgano imparcial e independiente dotado de jurisdicción y que resulte vinculatoria para las partes<sup>5</sup>.

El presupuesto indispensable para todo proceso jurisdiccional contencioso radica en la existencia de una controversia entre partes que constituye la materia del proceso.

Así, cuando cesa o desaparece esa controversia, el proceso queda sin materia y. por tanto, ya no tiene objeto continuarlo, por lo que debe darse por concluido sin estudiar las pretensiones sobre las que versa la controversia.

Tal criterio ha sido sostenido por la Sala Superior en la jurisprudencia 34/2002 de rubro IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA<sup>6</sup>.

#### Caso

Como se señaló, el acto impugnado en todos los juicios acumulados es la sentencia emitida por el Tribunal Local en los juicios TEEM/JDC/15/2023-3, TEEM/JDC/17/2023-3 y TEEM/JDC/23/2023-3 acumulados.

En general, todas las partes actoras se quejan de que dicha sentencia -entre otras cosas- revocó el Acuerdo Parlamentario de 9 (nueve) de febrero por el que el Congreso Local modificó la integración de comités y comisiones legislativas, lo que -a su decir- vulneró sus derechos e implicó una invasión a la esfera de organización interna del legislativo estatal, por lo que su

<sup>5</sup> Como lo ha sostenido la Sala Regional, entre otros, en los juicios SCM-JDC-258/2022 y SCM-JDC-9/2023.

<sup>&</sup>lt;sup>6</sup> Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 6, año 2003 (dos mil tres), páginas 37 y 38.

pretensión es que dicha sentencia sea revocada.

Sin embargo, es un hecho notorio<sup>7</sup> que al resolver los juicios SCM-JDC-70/2023 y acumulados esta Sala Regional revocó de plano dicha sentencia, por lo que -con independencia de algún otro motivo de improcedencia- estos juicios han quedado sin materia, lo que impide el análisis de fondo de la controversia, además de que se ha alcanzado la pretensión de las partes actoras.

Lo anterior, en la medida que al haber sido revocada de plano la sentencia que impugna la parte actora, también dejó de tener efectos jurídicos y de afectar su esfera de derechos; así, el conflicto inicialmente planteado en los presentes juicios resulta ahora inexistente.

En consecuencia, de conformidad con los artículos 9.3 y 11.1.b), ambos de la Ley de Medios, y 74.4 Reglamento Interno de este tribunal, deben desecharse estos juicios.

Por lo expuesto y fundado, esta Sala Regional

# RESUELVE

**PRIMERO.** Acumular los juicios SCM-JDC-124/2023, SCM-JDC-125/2023, SCM-JDC-126/2023, SCM-JDC-127/2023, SCM-JDC-128/2023, SCM-JDC-129/2023, SCM-JDC-130/2023

\_

<sup>&</sup>lt;sup>7</sup> En términos del artículo 15.1 de la Ley de Medios, así como en la tesis P. IX/2004, de rubro HECHOS NOTORIOS. LOS MINISTROS PUEDEN INVOCAR COMO TALES, LOS EXPEDIENTES Y LAS EJECUTORIAS TANTO DEL PLENO COMO DE LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, del pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo XIX, abril de 2004 (dos mil cuatro), página 259, misma que resulta orientadora en el presente caso.



y SCM-JDC-131/2023 al juicio SCM-JDC-123/2023 en los términos señalados.

### SEGUNDO. Desechar las demandas.

Notificar personalmente a la parte actora de los juicios SCM-JDC-124/2023, SCM-JDC-125/2023 y SCM-JDC-126/2023; por correo electrónico al Tribunal Local; y por estrados a la parte actora de los juicios SCM-JDC-123/2023, SCM-JDC-127/2023, SCM-JDC-128/2023, SCM-JDC-129/2023, SCM-JDC-130/2023 y SCM-JDC-131/2023 y las demás personas interesadas. Informar vía correo electrónico a la Sala Superior, en atención al Acuerdo General 3/2015.

Devolver las constancias que correspondan y, en su oportunidad, archivar estos asuntos como definitivamente concluidos.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la magistrada y los magistrados, en el entendido que Luis Enrique Rivero Carrera funge como magistrado en funciones, ante la secretaria general de acuerdos quien **autoriza y da fe**.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se emitan con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.